

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 13 de septiembre de 2022, la misma contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 558221). A despacho para que provea, 22 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00357 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya argentaria de Colombia S.A.
Demandada	Lina Marcela Vélez Ángel
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto Interloc.	# 1245.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Con relación al poder allegado, y presuntamente otorgado por el señor **LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA**, en su calidad de representante legal y apoderado especial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A, al abogado, deberá la parte demandante, aportar el poder otorgado de manera física debidamente notariado, o de manera digital, y en este caso, de manera que se pueda evidenciar que dicho poder fue enviado desde el correo electrónico de la entidad bancaria demandante, que figura en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, y que fue anexado en la presente demanda, que para el caso es: notifica.co@bbva.com. En cualquiera de los casos, dicho poder debe contener las firmas del(la) poderdante, y del(la) apoderado(a), ya que en el poder aportado, no se vislumbra firma de quien supuestamente acepta el mismo.

ii). De conformidad con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Deberá aclarar la parte demandante, si la persona que se demanda, ha realizado algún tipo de abono a la presunta deuda; y de ser el caso, procederá la parte demandante a reportar la(s) fecha(s), concepto(s) y valor(es) de dicho(s) abono(s). Igualmente se indicará, si en los pagarés presentados con el escrito de la demanda se pactó alguna clausula aceleratoria del plazo, y si los mismos fueron diligenciados conforme alguna carta de instrucciones.
- Deberá la parte demandante ampliar los hechos, indicando si ha requerido a las personas que demanda para que realice(n) el pago de la presunta(s) obligación(es);

y aclarar de qué manera y por qué medio realizó dicho requerimiento, y aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.

- Indicará la parte demandante, cómo y por qué medios adquirió la dirección electrónica que aporta a la demanda, como de dominio de la demandada, y aportará constancia del medio de la adquisición de dicha información sobre la dirección electrónica, conforme lo exigido por la Ley 2213 de 2022.
- Deberá la parte demandante aclarar el origen de las tasas de interés fijadas para la liquidación de los intereses de plazo reportados, especificando en que parte de los pagarés aportados hasta ahora, se encuentran pactadas dichas tasas de interés con los que fueron liquidados los mismos.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indican direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si **dicho canal es el elegido**. Se debe tener en cuenta que las direcciones electrónicas de las personas jurídicas, deben corresponder con la(s) que se registre(n) en el certificado de existencia y representación legal de la(s) entidad(es).

iv). En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, allegará solicitud en tal sentido, afirmando, **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar; e informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito de demanda**, para garantizar **univocidad** del derecho de defensa de la parte accionada, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería jurídica al abogado Dr. **ALONSO DE JESÚS CORREA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.558.184, y tarjeta profesional No. 73.740 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a los requisitos consagrados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 162



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**